

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

8909 REAL DECRETO 492/1991, de 5 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, en activo, señor don Jesús de Portugal Alvarez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, en activo, excelentísimo señor don Jesús de Portugal Alvarez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 3 de enero de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

8910 REAL DECRETO 493/1991, de 5 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada, en activo, señor don José María Pérez Antelo.

En consideración a lo solicitado por el Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada, en activo, excelentísimo señor don José María Pérez Antelo y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 15 de enero de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

8911 REAL DECRETO 494/1991, de 5 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros, en activo, señor don Pedro Mahiques Galián.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros, en activo, excelentísimo señor don Pedro Mahiques Galián y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 1 de febrero de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8912 ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Mimbres, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Mimbres, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas

establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva, en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Guillermo Kessler Saiz.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Mimbres

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de mimbres contra el pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto del seguro.-con el límite del capital asegurado se cubren exclusivamente los daños producidos por el pedrisco en cantidad y calidad sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto directo sobre los tallos (varas), ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

Cotusiones sobre los tallos que afecten a la médula.

Rotura o tronchado parcial de los tallos.

Ramificación por pérdida del brote terminal.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado y otros órganos de la planta.

Esta pérdida se evaluará teniendo en cuenta exclusivamente aquellas varas que, bien en campo o bien en el proceso de pelado, sufran una disminución de su tamaño (tronchado) debido a la profundidad de los impactos de pedrisco sobre éstas.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado y otros órganos de la planta.

Esta depreciación se evaluará teniendo en cuenta aquellas varas que sin sufrir tronchados durante el pelado su valor se deprecia, debido a los impactos de pedrisco en la médula que dificultan su posterior manipulación.